

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1141/2019

ACTORA: MA. DEL ROSARIO PIEDRA
IBARRA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

Sentencia que **revoca** el acuerdo impugnado (CNHJ-NL-405/2019), pues esta Sala Superior estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA indebidamente desechó, por extemporáneo, el recurso de queja de la actora, toda vez que de forma injustificada incumplió la expectativa legítima que le generó a Ma. del Rosario Piedra Ibarra ya que, en primer término, le indicó que el plazo de interposición del recurso era de quince días hábiles y, posteriormente, al evaluar la oportunidad de ese medio de defensa le aplicó un plazo de cuatro días.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	6
4.1. Planteamiento del caso.....	6
4.2. El recurso de queja era oportuno teniendo en cuenta que se presentó dentro del plazo que el órgano partidista le indicó a la actora.....	9
5. EFECTOS.....	15
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

1. ANTECEDENTES

1.1. Recurso de queja. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve¹ la actora interpuso un recurso de queja partidista a fin de controvertir la designación de Leonel Godoy Rangel como secretario de organización del CEN de MORENA. Dicho nombramiento tuvo lugar el nueve de julio en una sesión del CEN presidida por la secretaria general en funciones de presidenta, de ese partido².

1.2. Acuerdo de improcedencia (CNHJ-NL-405/2019). El dos de agosto, la Comisión de Justicia desechó el recurso pues estimó que se presentó después de los cuatro días señalados para los medios de impugnación en materia electoral, que era el plazo que, en su concepto, era aplicable de forma supletoria al recurso de queja partidista.

1.3. Juicio ciudadano federal, consulta competencial y remisión de constancias a la Sala Superior. El seis de agosto, la actora promovió un juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey a fin de cuestionar el acuerdo de desechamiento antes señalado.

Ese mismo día, la sala regional integró el cuaderno de antecedentes respectivo³ y emitió un acuerdo a fin de consultar a esta Sala Superior si el presente caso es de su competencia, en atención a que se trata de un asunto que impacta en la renovación de un cargo de una dirigencia nacional de un partido político.

Las constancias respectivas fueron recibidas en la Sala Superior el nueve de agosto.

2. COMPETENCIA

La Sala Regional Monterrey consultó cuál sala debe conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que desde su óptica esta Sala Superior es la que tiene competencia para conocer de los juicios en los

¹ Todas las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve (2019), salvo precisión en sentido distinto.

² Al respecto véase la resolución CNHJ-NL-405/2019, página 2, la cual obra en el expediente en que se actúa.

³ Cuaderno de antecedentes 114/2019 del índice de la Sala Regional Monterrey.

que se cuestionen actos de los partidos políticos relacionados con la renovación de dirigencias u órganos nacionales.

Al respecto, del contenido de las jurisprudencias **10/2010**⁴ y **3/2018**⁵ se extrae que efectivamente esta Sala Superior es el órgano competente para atender las impugnaciones vinculadas con **cualquier aspecto inherente a la integración de los órganos nacionales** de los partidos políticos.

De igual forma, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-8/2017** —que se pronuncia sobre el derecho de afiliación en sus vertientes de ingreso al partido y ejercicio de la membresía⁶— se estableció lo siguiente:

- Que cuando las impugnaciones se vinculen a casos de **“militantes que ejerzan algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional**, en términos de su normativa interna, **la competencia para conocer de los juicios** ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación, **corresponde a esta Sala Superior**”⁷.
- Que la razón de ser de esa determinación era, por una parte, que la afectación correspondiente “trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular y, por otra, precisamente, como se trata de órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, **evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales**”.

⁴ Jurisprudencia 10/2010, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

⁵ Jurisprudencia 3/2018, de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

⁶ Contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, página 16. Ahí se dijo: “Ahora bien, en relación con el punto de derecho a elucidar a través de la presente contradicción de criterios, importa destacar que, en razón de que tanto en los precedentes que informan las jurisprudencias 8/2014 y 1/2017, así como aquellos que resolvieron las Salas Regionales contendientes y que dieron origen a la denuncia respectiva, tienen que ver con el derecho de afiliación en sus modalidades **de ingreso y ejercicio de membresía y permanencia, pero no respecto de la expulsión de los miembros de los distintos partidos políticos, esta última modalidad no será objeto del reparto de competencias propuesto en la presente ejecutoria, al no ser motivo de la contradicción**”.

⁷ Contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, página 44, último párrafo.

locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos”⁸.

- Que la competencia anterior “**se surtirá** a favor de esta Sala Superior, **salvo cuando lo impugnado sea alguna etapa inicial, en la que se cuestione el nombramiento de delegados en una asamblea municipal, distrital o estatal**, porque en tales casos, al actualizarse la afectación en el ámbito de la entidad federativa correspondiente [...] la competencia corresponde, en primera instancia y en términos del principio de definitividad, a los Tribunales Electorales de las entidades federativas y, una vez agotada la vía correspondiente, el juicio ciudadano federal ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral”⁹.

En el caso concreto, la actora busca cuestionar la designación del titular de la **Secretaría de Organización del CEN** del partido MORENA.

El CEN de MORENA es la instancia que conduce al partido entre sesiones del Consejo Nacional¹⁰; **su Secretaría de Organización** tiene las funciones siguientes: se encarga de mantener el vínculo y la comunicación constante con los comités ejecutivos estatales; es **responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero**¹¹; elabora los lineamientos para la realización de los congresos municipales para que el Comité Ejecutivo Nacional los apruebe y publique; y **coordina la acción electoral del partido en todos sus niveles**¹².

En ese sentido, se observa que el cargo de titular de la Secretaría de Organización del CEN de MORENA **es del orden nacional** y las impugnaciones que se presentaran en relación con la misma, como ocurre en el caso que se analiza, no estarían vinculadas ni tendrían incidencia en el ámbito especial de alguna entidad federativa particular, sino que **trascenderían dicho ámbito**.

Por tales razones, se estima que **esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente juicio**.

⁸ *Idem*.

⁹ Contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, página 45, primer párrafo.

¹⁰ Estatuto de MORENA, artículo 38, primer párrafo.

¹¹ De conformidad con el artículo 4° de los Estatutos de Morena “**Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero**”.

¹² Estatuto de MORENA, artículo 38, inciso c).

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, así como las jurisprudencias 10/2010 y 3/2018 de la Sala Superior.

3. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, en términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica la determinación reclamada y al órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

Además, si bien la demanda no se presentó ante el órgano partidista cuestionado —tal y como lo ordena el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios—, debe entenderse que se promovió en forma, pues se ha estimado que esa exigencia se cumple, entre otros supuestos, cuando el escrito se recibe en cualquiera de las salas de este tribunal¹³, tal y como ocurrió en el presente asunto, pues el medio de defensa se presentó ante la Sala Regional Monterrey que, junto con el resto de salas regionales y la Sala Superior constituyen, en un sentido, una unidad jurisdiccional.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la determinación controvertida se emitió el dos de agosto y la demanda se promovió el día seis siguiente.

3.3. Legitimación. Se satisface, pues la actora es una ciudadana que acude, por sí misma y de manera individual, a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en concreto, a su

¹³ Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia interna en un partido político.

3.4. Interés jurídico. La actora tiene dicho interés, ya que cuestiona el acuerdo que desechó la queja partidista que ella presentó.

3.5. Definitividad. Se cumple esta condición, pues el acto impugnado no puede ser controvertido con algún otro medio de defensa que deba agotarse de forma previa al juicio ciudadano federal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Ma. del Rosario Piedra Ibarra es una ciudadana que se ostenta como militante de MORENA¹⁴ y que busca inconformarse con la designación de Leonel Godoy Rangel como Secretario de Organización del CEN de ese partido.

La actora refiere que dicho nombramiento se efectuó incurriendo en múltiples irregularidades estatutarias relacionadas tanto con la idoneidad del candidato como con el procedimiento de selección¹⁵, señalando las siguientes:

- Que Leonel Godoy Rangel no es protagonista del cambio verdadero¹⁶, ni consejero de MORENA, razón por la cual no podría ocupar el cargo de secretario de organización del CEN.
- Que la designación de una persona ajena al partido implica “amiguismo” e “influyentismo”, que son prácticas prohibidas por el artículo 3º, fracción f, de los estatutos de MORENA.
- Que el nombramiento señalado implicó que se desconocieran determinaciones del Consejo Nacional Ordinario de MORENA, órgano que ordenó que se integrara una **comisión de organización** que coadyuvara con el CEN.

¹⁴ Ella aparece en el padrón de militantes del MORENA, disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica siguiente: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

¹⁵ Escrito de queja partidista, páginas 1 a 6. Dicho escrito obra en el expediente en que se actúa.

¹⁶ De conformidad con el artículo 4º de los Estatutos de Morena “**Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero**”.

- Que en la sesión del CEN en la que se nombró a Leonel Godoy Rangel se incurrieron en múltiples irregularidades de procedimiento, pues la convocatoria a dicha reunión no se emitió con la anticipación debida (siete días) y la asamblea tuvo lugar a las dos de la madrugada.

Derivado de lo anterior, la actora estimó que se actualizaba un caso de “evidencia pública de violación a la normatividad” interna del partido, por lo que el veintidós de julio le solicitó a la **Comisión de Justicia** que ejerciera sus atribuciones previstas en el artículo 49, inciso e, de los Estatutos¹⁷, a fin de que actuara de oficio y restableciera la regularidad estatutaria.

De igual forma, el veintinueve de julio, **interpuso un recurso de queja** en el que expuso las irregularidades ya mencionadas.

Respecto del recurso partidista de queja cabe señalar que para esta Sala Superior es un hecho notorio¹⁸ que en la página principal de la Comisión de justicia (<https://morenacnhj.wixsite.com/morenacnhj>) aparece una **guía** fechada en **enero de dos mil diecinueve** relativa a **cómo presentar** dicho medio de defensa interno:

¹⁷ **Artículo 49.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: [...] e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero.

¹⁸ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley e Medios. En ese sentido resulta ilustrativa la tesis I.3o.C.35 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, noviembre 2013; Tomo 2; Pág. 1373; registro IUS: 2004949. De igual forma, la diversa jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470; registro IUS: 168124.



Entre otras cuestiones, en la guía¹⁹ se indican los plazos para interponer la queja en los términos siguientes:

“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:

- a) 4 días naturales para cuestiones electorales y
- b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”.

Mediante un escrito del día dos de agosto²⁰, la comisión de justicia dio respuesta a la solicitud de investigación de oficio y señaló que no se cumplían las condiciones para ello. En ese sentido, le indicó a la actora que si era de su interés podía promover un recurso de queja y, para ello, le adjuntó la guía publicada en internet.

También, en esa fecha, la comisión de justicia resolvió desechar el recurso de queja de la actora²¹. Señaló que, de conformidad con diversas decisiones judiciales (citó una sentencia de la Sala Regional Monterrey), el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios es aplicable de forma supletoria al recurso de queja de MORENA.

Por esa razón, como la actora presentó su recurso catorce días hábiles después de la fecha en que tuvo lugar el nombramiento cuestionado, su recurso fue extemporáneo, esto es, se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

¹⁹ En la guía aparece información relativa a lo siguiente: qué es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; cuáles son sus atribuciones y responsabilidades; cómo presentar una queja; los plazos de la queja; las faltas y sanciones; el procedimiento que sigue la comisión para tramitar la queja. La guía aparece en la siguiente dirección: https://docs.wixstatic.com/ugd/3ac281_55b9bf16743c4ddb04b28f7e3502212.pdf

²⁰ CNHJ-280-2019.

²¹ Expediente CNHJ-NL-405/2019.

Inconforme con esa decisión, la actora promovió el presente **juicio ciudadano federal** manifestando como **único agravio** que, a pesar de que en la guía que se le envió se dice que el plazo para presentar el recurso de queja, a fin de cuestionar violaciones estatutarias, es de quince días hábiles, se determinó que su recurso era extemporáneo. La actora refiere que ella presentó su recurso dentro del **plazo que la propia comisión le indicó** que era el aplicable, razón por la cual estima que su recurso fue oportuno.

Dicho planteamiento se analiza en el apartado siguiente.

4.2. El recurso de queja era oportuno teniendo en cuenta que se presentó dentro del plazo que el órgano partidista le indicó a la actora

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de los artículos 14 y 16 constitucionales se extrae, entre otras cuestiones, el principio de **confianza legítima** que es “una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público”²².

El objeto de tutela de la confianza legítima son las **expectativas legítimas**.

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que las expectativas legítimas “suponen una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada. Tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales, pero no pueden ser modificadas de una

²² Jurisprudencia 2a./J. 103/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**. 10a. Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 59, octubre de 2018; Tomo I; Pág. 847; registro IUS: 2018050.

manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos”²³.

En relación con los actos administrativos se ha dicho que la expectativa legítima implica la “esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta”²⁴.

Si esa expectativa se ve quebrantada con motivo de un cambio súbito e imprevisible de la autoridad, sin que existan razones de orden público para ello²⁵, se desconoce la expectativa generada y se afecta el principio de confianza legítima.

Esta Sala Superior considera que **el principio de confianza legítima le es exigible a los partidos políticos**, teniendo en cuenta que son entidades de interés público²⁶ con reconocimiento constitucional y que tienen los deberes de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos²⁷.

En ese orden, un órgano directivo, ejecutivo o jurisdiccional de **un partido político genera una expectativa legítima** si derivado de ciertas acciones u omisiones que ha mantenido de forma consistente en el tiempo genera la idea de que existe una probabilidad razonable de que decidirá de cierta forma en cierto tipo de asuntos y que, por ese motivo, los militantes pueden “saber a qué atenerse”, esto es, tener certeza y garantías de predictibilidad respecto a los actos de su partido.

Cabe señalar que una expectativa tendrá mayor nivel de certidumbre si se crea no por la forma en que un órgano viene decidiendo, sino porque **deriva de una declaración manifiesta y expresa** del órgano del partido

²³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-663/07 del nueve de agosto de dos mil siete. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁴ Tesis XXXVIII/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**. 10a. Época; *Gaceta S.J.F.*; Libro 40, marzo de 2017; Tomo II; Pág. 1386; registro IUS: 2013882.

²⁵ *Idem*.

²⁶ Los partidos políticos tienen conferidos los siguientes fines constitucionales: (i) promover la participación del pueblo en la vida democrática; (ii) contribuir a la integración de los órganos de representación política, y (iii), como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

²⁷ LEGIPE, artículo 25, párrafo 1, inciso a).

que asume esa expresión y que la emite precisamente **para dar a conocer la forma en que actuará** en ciertas condiciones.

Por ejemplo, si un partido político **no tiene reglamentados los plazos** para promover un recurso interno y el órgano de justicia intarpartidista **emite una guía o lineamientos dirigidos a la militancia** —que no tenga el carácter de reglamento— **en la que indique cuáles son los plazos** que ella observará y la publica en su portal electrónico —que es uno de los instrumentos a través de los cuales difunde sus resoluciones y se comunica con la militancia—, **se genera la expectativa legítima de que respetará dichos plazos.**

Si incumple esa expectativa y, de forma súbita e imprevisible, resuelve aplicando plazos distintos a los que ya señaló, **vulnera el principio de confianza legítima**, en tanto no exista una razón de interés público que motive el cambio y que, en el caso concreto, deba prevalecer sobre el interés particular respaldado por la expectativa generada.

En ese caso, si la autoridad partidista justifica el cambio de plazos a partir de la existencia de sentencias judiciales que se pronuncian respecto al plazo aplicable, el interés público que existe en la observancia de los criterios judiciales sólo podrá prevalecer frente al interés particular del militante, si se demuestra que el partido realizó todas las acciones posibles para dar a conocer los plazos ciertos que utilizará en ese contexto de ausencia normativa.

En cambio, si a pesar de los criterios de las autoridades jurisdiccionales en materia de plazos aplicables a un partido, dicho instituto político **mantiene publicada la guía** dirigida a militantes, que prevé plazos distintos a los que ya le fueron indicados, e incluso se la comunica de forma directa a una interesada, debe respetarse la expectativa legítima que dicha guía generó, teniendo en cuenta que en ese caso:

- El nivel de tutela que se logra respecto al interés público, esto es, el respeto a los principios de legalidad y certeza respecto a la observancia de criterios jurisdiccionales es bajo, pues el propio partido **se mantiene proporcionando información equivocada** que puede llegar a afectar directamente los derechos de defensa de su militancia.

- Mientras que la afectación al interés particular es muy alta teniendo en cuenta que la conducta del partido genera incertidumbre e imprevisibilidad injustificados.

En este contexto particular se estima que **debe prevalecer la expectativa legítima** que generó la guía publicada por el partido y si ésta se desconoce, se afecta el principio de confianza legítima.

En el caso concreto se observa que la actora promovió un recurso de queja a fin de cuestionar diversas violaciones estatutarias que, en su concepto, vuelven irregular la designación hecha el pasado nueve de julio de Leonel Godoy Rangel como Secretario de Organización del CEN de MORENA.

La comisión de justicia desechó ese recurso sobre la base de que se presentó fuera del plazo de cuatro días hábiles que fue el que estimó debía regir el caso, en aplicación supletoria del artículo 8 de la Ley de Medios.

La actora refiere que eso es injustificado teniendo en cuenta que se le informó que el plazo aplicable era de quince días hábiles dado que su queja versaba sobre violaciones estatutarias.

Esta Sala Superior **estima que le asiste la razón a la demandante** ya que **el partido le generó una expectativa legítima que debe prevalecer** en el presente caso, tal como se explica enseguida.

En principio, hay que señalar que la normativa interna de MORENA no prevé el plazo para la interposición del recurso de queja, circunstancia que el propio partido reconoció²⁸ y que ha sido constatada previamente por esta Sala Superior²⁹.

No obstante, la comisión de justicia se ha encargado de difundir que el plazo aplicable para casos relacionados con violaciones estatutarias es de quince días hábiles.

En efecto, tal y como ya se destacó, la propia comisión de justicia —que es el órgano competente para resolver el recurso de queja— **mantiene publicada en su portal de internet una guía dirigida a la militancia,**

²⁸ En el caso, véase el informe circunstanciado que rindió la comisión de justicia.

²⁹ Al respecto, véanse los juicios ciudadanos: SUP-JDC-4395/2015, SUP-JDC-57/2017 y SUP-JDC-217/2018.

fecha en enero de dos mil diecinueve, en la que se indica lo siguiente:

“Los **plazos establecidos para la presentación de una queja** son:

- a) 4 días naturales para cuestiones electorales y
- b) **15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias**”.

Más aún, en el caso particular, se observa que, en respuesta a la petición de la misma actora, para que la comisión iniciara de oficio una investigación por las irregularidades estatutarias que posteriormente motivaron la presentación de la queja, dicho órgano de justicia interpartidista le indicó expresamente que si era de su interés podía promover el recurso de queja y, a fin de que conociera sus requisitos y plazos **le adjuntó la guía publicada en internet**.

Asimismo, **es un hecho no controvertido** por las partes que la comisión operó el recurso de queja considerando sólo los días hábiles, teniendo en cuenta que al respecto esta sala observa que:

- Cuando el órgano partidista contabilizó el plazo para desechar la queja lo hizo en días hábiles.
- Al publicitar el presente juicio también lo hizo considerando sólo los días hábiles.
- Que en el caso de procesos vinculados con candidaturas que se postularán en los procesos constitucionales sí existe un plazo previsto por la legislación que es coincidente con el de “4 días naturales para cuestiones electorales” que se delimita en la guía emitida por MORENA.

En efecto, el artículo 228, párrafo 4, de la LEGIPE señala que “los **medios de impugnación que presenten los precandidatos** debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado **decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes** a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

En ese entendido, sólo existiría un vacío normativo para casos vinculados a irregularidades estatutarias, esto es, temas distintos a la conformación interna de candidaturas que competirán en procesos constitucionales, en los que sí se justifica la urgencia de resolución.

De todos los elementos anteriores, se estima que **MORENA le generó a la actora una expectativa legítima** en torno a que el plazo aplicable para interponer un recurso de queja que versaba sobre violaciones estatutarias **era de quince días hábiles**.

A pesar de lo anterior, en la resolución impugnada, la comisión de justicia modificó súbitamente la expectativa que había creado. Señaló que el plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios —y aplicable para el sistema de juicios electorales federales— era exigible supletoriamente para el recurso de queja de MORENA.

Dicho cambio lo sustentó en la existencia de un criterio en ese sentido que la Sala Regional Monterrey emitió el pasado dieciocho de abril de dos mil diecinueve al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-95/2019 y su acumulado.

Al respecto, se estima que el interés general que pudiera existir en hacer prevalecer las decisiones de los tribunales electorales, en el presente caso y atendiendo a las particularidades del asunto, cede frente al interés particular de que se respete la certeza representada en la expectativa legítima que se creó en favor de la actora, teniendo en cuenta que:

- A pesar de que el criterio de la sala regional **se emitió en abril, a la fecha de emisión de la presente sentencia** la comisión de justicia mantiene publicados plazos diversos a los que se derivan de la interpretación que efectuó esa autoridad.
- Que incluso existen precedentes de esta sala Superior que datan del año **dos mil quince** que aluden a la supletoriedad de la Ley de Medios en el caso del recurso de queja de MORENA³⁰ y, a pesar de ello, la comisión no ha actualizado la información que dirige a la militancia y mantiene la expectativa de que **las**

³⁰ Véanse los juicios ciudadanos: SUP-JDC-4395/2015, SUP-JDC-57/2017 y SUP-JDC-217/2018.

violaciones estatutarias pueden ser impugnadas en un plazo de quince días hábiles.

- Que, al rendir su informe circunstanciado, la propia comisión **reconoció que le remitió a la actora un guía con plazos que no están actualizados y que no son acordes a los criterios jurisdiccionales** aplicables.

En ese sentido, en este caso se observa que respetar el plazo de cuatro días que aplicó la autoridad implicaría avalar su negligencia y, como ya se indicó, privilegiar la legalidad en un nivel bajo; sin considerar otros valores como la certeza y seguridad jurídica. En contra partida, se estaría afectando de forma intensa la certidumbre creada en favor de una ciudadana, tal como también ya se expuso.

Por tales motivos, se estima que en el caso concreto debe respetarse el plazo de **quince días hábiles** para la impugnación de violaciones estatutarias que se prevé en la guía publicada por la comisión de justicia como el plazo de promoción del recurso de queja.

Puesto que el acto reclamado fue del martes **nueve de julio**, el plazo para recurrir **inició el miércoles diez de julio** y concluyó el **martes treinta de julio**, descontándose del cómputo los sábados y domingos. Dado que el recurso se presentó el lunes veintinueve de julio se observa que su interposición fue oportuna.

5. EFECTOS

Por lo antes expuesto resulta procedente:

5.1. Revocar la resolución impugnada (CNHJ-NL-405/2019) y **ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** que, prescindiendo del análisis de la oportunidad que ya fue realizado por esta Sala Superior, determine si resulta procedente admitir o no el recurso de queja de la actora.

Para realizar lo anterior **se le otorga un plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

5.2. Ordenar a la comisión que informe a esta Sala Superior del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria.

5.3. Asimismo, **apercibir** a dicho órgano partidista, por conducto de sus integrantes, que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se les aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE